



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10  
OD 1808

## ANEXO I

### **Metas de calidad**

#### *Zonas acústicas*

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.

Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.

Tipo III. Zonas con uso exclusivamente residencial.

Tipo IV. Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.

Tipo V. Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas Tipo IV y VI.

Tipo VI. Zonas de uso industrial.

Tipo VII. Zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).

#### *Niveles límite de calidad acústica*

Niveles sonoros de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.

#### *1. Ambiente público exterior*

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la Norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquélla.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10  
OD 1808  
2/.

Los límites máximos admisibles para los niveles sonoros de inmisión en cada zona acústica, de acuerdo con la clasificación dispuesta en la zonificación, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Niveles límite de calidad acústica		Niveles guía de calidad acústica					
	Leq		L90 (1)		L10 (1)		LMAX (1)	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I	55	50	52	47	58	53	85	67
Tipo II	60	50	55	47	65	55	85	67
Tipo III	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo IV	70	60	65	55	75	65	95	75
Tipo V	75	70	70	65	80	75	100	85
Tipo VI	80	75	80	75	100	90	110	95
Tipo VII	---	---	---	---	---	---	110	110

(1) los valores estadísticos L10 y L90, así como también los valores de LMX son niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L90, Leq y L10, tendrán un período de integración no mayor de treinta (30) minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel LMAX deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia “A” y respuesta temporal “fast”.

## *2. Ambiente público interior*

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se realizará de acuerdo con la metodología de medición e instrumental a utilizar que están especificados en la Norma IRAM



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

3/.

4062 vigente, o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos aceptables como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no inherentes a dicho ambiente, se dan en la tabla siguiente:

USO	LOCALES	Banda horaria (T)	Laeq,T dBA	LAmáx (F) dBA (1)
EDUCATIVO	Aulas	Durante el horario de clases	40	-
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	-
	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	40
	Patios de juegos exteriores	Durante los períodos de juego	60	-
CULTURAL	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	50
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	65
	Museos	Durante el horario de actividad	45	-
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	50
SANITARIO	Administración, salas de espera, pasillos y atención ambulatoria	Las 24 horas del día	50	
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	65
	Internación y terapia intermedia	Las 24 horas del día	40	50
	UTI y grupo quirúrgico	Las 24 horas del día	35	40

(1) Los valores de LMAX revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

4/.

### *3. Ambiente privado interior*

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se realizará de acuerdo a la metodología especificada por la Norma IRAM 4062 o la que se dicte en su reemplazo.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximo aceptable como meta de calidad acústica para el ambiente privado interior de cada zona acústica, producido por actividades no inherentes a este ámbito, son tres (3) dB(A) menores que el nivel sonoro continuo equivalente (leq) que se establece en el punto 1 del presente Anexo.

### *4. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)*

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros (ya sea automotor o ferroviario) se considerarán, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo así como también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos. Las mediciones se realizarán utilizando la metodología que se especifique en la reglamentación de esta ley.

### *5. Niveles sonoros en andenes y terminales*

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros se considerarán como zonas de Tipo IV, ambiente exterior. En consecuencia, los niveles se evaluarán de la forma establecida para el ambiente público exterior y los niveles sonoros máximos admisibles serán los especificados en la tabla correspondiente.

Niveles de vibraciones de inmisión límite y métodos de medición y evaluación de los mismos.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

5/.

*1. Ambiente interior público y privado*

La determinación de los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM 4078 o la que surja de su actualización o reemplazo.

La cuantificación de la vibración se hará conforme a la Norma IRAM 4078 parte II (o la que surja de su actualización o reemplazo) utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

Los niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en este Anexo, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, se dan en la tabla siguiente:

Zona	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	--	--

*2. Interior de vehículos de transporte público de pasajeros (automotor y ferroviario)*

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, tanto sea automotor como ferroviario, deberá utilizarse la Norma IRAM 4078 parte I o lo que surja de su actualización o reemplazo. Los valores máximos admisibles serán los correspondientes al “límite de confort reducido” que dicha norma especifica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

6/.

evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deberán tomarse en consideración los tres ejes ortogonales de exposición.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10  
OD 1808

## ANEXO II

### Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

*Calidad acústica*: estado de ausencia de contaminación acústica.

*Contaminación acústica*: presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

*Decibel (dB)*: unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la Norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.

*Decibel "A" (dBA)*: unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la norma IRAM 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias. De este modo se tiene una idea más apropiada de la molestia que un sonido puede producir al ser humano.

*Emisión*: sonido o vibración generado por una fuente o actividad, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

*Inmisión*: sonido o vibración existente en la posición del receptor expuesto al mismo.

*LAeq, T O Nivel sonoro continuo equivalente "A"*: nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq, T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".

*Leq Nivel equivalente*: Nivel sonoro continuo equivalente.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

2/.

*LMAX*: valor máximo que alcanza el nivel sonoro en cualquier instante.

*L10*: valor que es superado durante el diez por ciento (10%) del tiempo de medición.

*L90*: valor que es superado durante el noventa por ciento (90%) del tiempo de medición.

*Metas de calidad*: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado.

*Nivel de emisión*: nivel de presión sonora (o, en su caso, nivel de potencia sonora), que caracteriza a la emisión de una fuente sonora dada, determinada por procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

*Nivel de inmisión*: nivel de presión sonora del sonido originado por una fuente sonora medido en la posición del receptor expuesto a la misma de acuerdo con procedimientos normalizados.

*Nivel límite de emisión*: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.

*Nivel límite de inmisión*: máximo valor admisible de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo con los criterios establecidos por la presente ley.

*Nivel sonoro*: nivel de presión sonora medido con intercalación de un filtro de ponderación apropiado.

*Ruido*: sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

*Ruido comunitario*: ruido generado por la actividad humana existente en ambientes naturales y urbanos.

*Ruido inherente a la actividad*: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3458-D-10

OD 1808

3/.

*Transporte ferroviario:* todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y, a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.

*Vibración:* Perturbación producida por una actividad o fuente que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

*Zona de igual sensibilidad acústica:* parte del territorio que presenta un mismo rango de percepción acústica y por ende el mismo objetivo de calidad acústica.

*Zona de transición:* área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.